

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Santiago de Cali, Valle, siendo las cuatro de la tarde día 11 de julio de 2022, fecha y hora señalada para la celebración de la presente diligencia, el suscrito juez dieciséis Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública de la cual trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 13 de la Ley 1149 de 2007, en consonancia con el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 con la finalidad de impartir el grado de consulta de la sentencia No. 281 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el día 27 de noviembre de 2020, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por EDGAR ALFREDO ESTELA MINA contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, radicado No. 76001-41-05-003-2017-00864-00.

SENTENCIA No.132

EDGAR ALFREDO ESTELA MINA, identificado con cédula de ciudadanía No.4.651.638 mediante apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral de única instancia contra la Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones, a fin de que se haga el reconocimiento y pago de los incrementos por cónyuge a cargo.

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante se orienta a obtener la declaratoria de incremento por cónyuge a cargo del 14% de la pensión mínima legal indexado junto con las costas y agencias en derecho.

SINTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Refiere el actor a través de su apoderado judicial que se pensionó por vejez de alto riesgo mediante resolución No 104620 del 15 de julio de 2010, la cual no le reconoció incremento por su conyugue **MARIANA CAISA ESTUPIÑAN**, la cual depende económicamente de él. Señala que realizó la reclamación administrativa de los incrementos el día 22 de agosto de 2017, ante Colpensiones, p e t i c i ó n q u e f u e n e g a d a .

La demandada **Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993, dichos incrementos fueron derogados, proponiendo las excepciones que denomino, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, genérica o innominada y frente al retroactivo no tuvo pronunciamiento alguno.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El juzgado de conocimiento, mediante sentencia No. 281 del 27 de noviembre de 2017, resolvió absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, de las pretensiones incoadas por el demandante. En síntesis, fundamenta su decisión, que los incrementos pensionales previstos artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 quedaron derogados al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, tal como lo dejó dicho la sentencia SU 140 de 2019 y que además el pensionado fue reconocido su derecho prestacional bajo los presupuesto del artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

CONSULTA

Como el proveído fue adverso a los intereses de la parte demandante, y no es posible interponerse recurso de apelación, el expediente fue remitido a este despacho para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007 y sentencia de la Honorable Corte Constitucional **C-424 de 2015**.

Mediante auto interlocutorio del 30 de junio de 2022 se corrió traslado a las partes conforme lo dispone el artículo 15 del decreto 806 de 2020, que permite la emisión de esta sentencia escrita, traslado que fue descrito por la parte demandada.

El proceso en cuestión cumple con los presupuestos procesales necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo sobre lo debatido y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se procede a examinar la sentencia consultada, en el sentido de determinar si hay o no lugar al pago de incrementos pensionales por compañera permanente a cargo.

Antes de resolver el problema jurídico planteado se debe tener en cuenta que no es materia de debate probatorio, que la demandante fue pensionada por la entidad traída al pleito de conformidad con el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003

En cuanto a la naturaleza jurídica de la pretensión. -Incrementos de la pensión por personas a cargo- falta de prueba de la convivencia y por ende de la dependencia económica de las personas a cargo.- los incrementos de la pensión por persona a cargo, a que alude la pretensión fundamental del proceso, se encuentran consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto No.758 del 11 de abril de 1.990, el cual es del siguiente tenor literal:

“las pensiones mensuales de invalidez de origen común y de vejez se incrementarán así:

...

B) en un 14% sobre la pensión mínima legal, por cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”. (subrayas fuera de texto”

Así las cosas, con la finalidad de evidenciar los fundamentos de hecho que dan sustento a sus pretensiones, el apoderado de la parte demandante aportó el siguiente material probatorio:

1. Resolución. No 104620 del 15 de julio de 2010 con la cual se le reconoció la pensión al demandante.
2. Reclamación administrativa de fecha 22 de agosto de 2017
3. Contestación a la reclamación administrativa por parte de Colpensiones negando la prestación.
4. Copia Certificado EPS
4. Declaraciones extrajuicio de los testigos

Como quedo establecido en líneas anteriores, el a quo en su decisión negó los incrementos solicitados incrementos pensionales previstos artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 quedaron derogados al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, tal como lo dejó dicho la sentencia SU 140 de 2019, y sumariamente el actor no cumplía con los requisitos del precedente anterior, es decir no acreditó régimen de transición, y por lo cual en ningún momento obtuvo derecho al reconocimiento de la prestación

MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 “régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

El régimen anterior se encuentra en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de esa anualidad y en su artículo 21 consagra los incrementos de las pensiones por invalidez por riesgo común y vejez, que se incrementarían en un 7% sobre la pensión mínima legal por cada uno de los hijos menores de 18 años, o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y el 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de este y no disfrute pensión.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de diciembre del 2007, (exp. 29741) había sentado el siguiente precedente: “que los incrementos pensionales por personas a cargo previstos en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, “aún después de la promulgación de la ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera”

Sin embargo, en 2019 la Corte Constitucional a través de Sentencia Unificada 140, ratificó la improcedencia de pagar incrementos pensionales, recordando que estos ya habían sido derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que además se oponían al acto legislativo 01 de 2005, el cual prohíbe recibir beneficios que no cuenten con respaldo en cotizaciones.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, considera esta agencia judicial que la decisión del a quo se encuentra ajustada a derecho, como quiera que efectivamente el fundamento se basó en que al ser reconocida al actor una pensión de vejez conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, por lo que ninguna norma del ordenamiento jurídico permite, el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo bajo el régimen pensional que ostenta el demandante., .

Bajo lo brevemente expuesto, considera esta agencia judicial que los pedimentos de la acción no están llamados a prosperar, así entonces, se impone a esta dependencia judicial confirmar la sentencia de primer grado.

Se ratifica la decisión consultada dictada por el Juzgado Tercero Municipal de pequeñas causas laborales de Cali, del día 27 de noviembre de 2020, debiéndose absolver a la entidad demandada de las pretensiones, tal como correctamente lo hizo la a quo en su proveído.

Costas como lo expone la juez de primera instancia, porque en esta instancia no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de consulta, de origen y fecha conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Las de primer grado serán liquidadas por el a-quo, y estarán a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Se notifica lo resuelto con la inserción de esta decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencia del despacho y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

El Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

El secretario.



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ